

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 125-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **DANIEL ALFONSO PINARGOTE BORJA**, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 125-2014-TCE

Quito, D.M., 10 de abril de 2014.- Las 19h50

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 001046, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.)

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-2-1-4-2014 de 01 de abril de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se resuelve negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Víctor Anyelo Pita Poveda, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado defensor Carlos Loor Bowen; y, consecuentemente, disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que el Acta de la JUNTA 0005 FEMENINO del Cantón Jipijapa, de la Parroquia Pedro Pablo Gómez, de la Provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero. (fs. 7 a 6 vta.)
- b) Escrito firmado por el señor Daniel Alfonso Pinargote Borja, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza de los Movimientos Alianza País - Unidad Primero, Listas 35 - 65 y su Defensor Ab. Julio Bermúdez Montaña, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-1-4-2014. (fs. 61 a 63.)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 06 de abril de 2014, a las 16h18.
- d) Providencia de fecha 07 de abril de 2014; a las 18h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 67)
- e) Oficio No. 001046, de fecha 09 de abril de 2014, dirigido al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, remite el expediente respectivo. (fs. 232)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-1-4-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los *“Resultados numéricos”*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Daniel Alfonso Pinargote Borja, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza de los Movimientos Alianza País - Unidad Primero, Listas 35 - 65, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

CAUSA No. 125-2014-TCE

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-2-1-4-2014 fue notificada en legal y debida forma a los Partidos y Movimientos Políticos en los casilleros electorales con fecha 04 de abril de 2014; conforme consta en la razón sentada por el Abg. Richard Lenin Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fojas doscientos veinte y nueve (fs. 229) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 05 de abril de 2014, conforme consta en la recepción a fojas sesenta y una (fs. 61) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el señor Víctor Anyelo Pita Poveda, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pedro Pablo Gómez, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, presentó una reclamación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí y "*solicitó el recuento de la Junta No. 5F de la parroquia Pedro Pablo Gómez*", el cual, una vez realizado, dio como resultado que el señor Daniel Alfonso Pinargote Borja había recuperado muchos votos, ante lo cual el referido ciudadano interpuso una impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, la misma que fue negada en todas sus partes.
- b) Que observa con "*asombro*" que la Resolución PLE-CNE-2-1-4-2014 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone a la "*Junta Provincial de Manabí que el Acta de la JUNTA 0005 FEMENINO del cantón Jipijapa, de la parroquia Pedro Pablo Gómez de la provincia de Manabí, sea procesada en Cero*". Lo que considera "*ilegítimo, ya que no existe una argumento legal que sustente que una Junta Electoral sea procesada en cero, irrespetando la voluntad soberana expresada mediante el voto popular*".

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-2-1-4-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-2-1-4-2014, de 01 de abril de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve lo siguiente: *"Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Víctor Anyelo Pita Poveda, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado defensor Carlos Loor Bowen; y, consecuentemente, disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que el Acta de la JUNTA 0005 FEMENINO del Cantón Jipijapa, de la Parroquia Pedro Pablo Gómez, de la Provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero."*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Revisado el expediente se constata el informe No. 148-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux (fs. 200 a 203 vta.), Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que sirvió de motivación para la Resolución PLE-CNE-2-1-4-2014, de 01 de abril de 2014, que en el numeral 4.8 señala lo siguiente: *"De la documentación constante en el expediente, no existe información clara, precisa y que determine por que se procedió a realizar el recuento de la Junta No. 5F de la parroquia Pedro Pablo Gomez, del cantón Jipijapa, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural, por lo que no permite asegurar la expresión libre y democrática de la voluntad del soberano,..."*. A su vez, de las actas para conocimiento público y resumen de resultados que constan en el expediente (fs. 162, 168, 171) se desprende que éstas coinciden en que el señor Daniel Alfonso Pinargote Borja, en la referida junta 5F tiene 38 votos pero después del recuento pasa a tener 170 votos, sin que la Junta Provincial Electoral de Manabí haya motivado la resolución que originó el recuento, generando una duda más que razonable respecto de la veracidad de tales resultados.

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos es un mandato constitucional constante en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Carta Suprema, y que consiste en enunciar las normas de derecho en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto; este análisis debe llevar a que la resolución o la sentencia sea clara, lógica, pertinente, completa, y por ende, legítima; hechos que no han ocurrido en el presente caso cuando la Junta Provincial Electoral de Manabí sin sustento dispuso la verificación de sufragios de la Junta No. 5F de la parroquia Pedro Pablo Gomez, lo cual de por sí solo, ya invalida dicho acto y los resultados generados del mismo.

- b) Es preciso analizar también la disposición del Consejo Nacional Electoral de que la junta 05 femenino, de la Parroquia Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la

CAUSA No. 125-2014-TCE

Provincia de Manabí, sea procesada con valores en cero. Sin embargo, procesar en cero la referida acta implica darle un valor que no lo tuvo en ninguno de los momentos del escrutinio; y tampoco se justifica el motivo por el cual se asigna el valor cero, o la base legal o técnica para adoptar dicha decisión. Por ende, lo actuado por el Consejo Nacional Electoral carece de sustento legal.

En aras de garantizar los derechos de participación de los electores, corresponde dejar sin efecto el recuento de la Junta 005 femenino de la Parroquia Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la Provincia de Manabí, por cuanto la Junta Provincial Electoral no motivó la resolución que dispuso el recuento de la referida Junta; y en su lugar, es pertinente contabilizar los resultados que constaban al momento inicial del escrutinio antes del recuento.

Por otra parte, y considerando las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es procedente que en aplicación del Art. 279 del Código de la Democracia, se remita copia certificada del expediente a la Fiscalía General del Estado para las investigaciones respectivas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Daniel Alfonso Pinargote Borja, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza de los Movimientos Alianza País - Unidad Primero, Listas 35 - 65.
2. Dejar sin efecto el recuento de la Junta 005 Femenino, de la Parroquia Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la Provincia de Manabí.
3. Dejar sin efecto el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-2-1-4-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 01 de abril de 2014.
4. Disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice los resultados de la votación de la Junta 005 Femenino, de la Parroquia Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la Provincia de Manabí, que constaban antes del recuento.
5. Que la Secretaría General remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada del expediente de la presente causa para que inicie las investigaciones pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 279 del Código de la Democracia.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

CAUSA No. 125-2014-TCE

- a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 156 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com; julioe.25@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
7. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
 8. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE